



**UNIVERSIDAD DE ALMERÍA**  
**GRADO EN DERECHO**

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**“MEDIDAS CAUTELARES Y DELITO DE  
QUEBRANTAMIENTO EN EL ÁMBITO DE VIOLENCIA DE  
GÉNERO. REFERENCIA A LA PULSERA DE LOCALIZACIÓN.”**

**“PRECAUTIONARY MEASURES AND FAILURE TO COMPLY WITH A  
JUDGMENT IN THE AREA OF GENDER VIOLENCE. REFERENCE TO THE  
LOCATION BRACELET”.**

**Resumen:** Análisis de la violencia de género en nuestro ordenamiento jurídico interno, en concreto de las medidas cautelares adoptables y del delito de quebrantamiento, así como aspectos procesales de éste, y referencia a la pulsera de teledetección.

**Abstract:** Analysis of gender violence in the spanish legal system, in particular of the precautionary measures and failure to comply with a judgment, as well as procedural aspects, and reference to the location bracelet.

**AUTOR:** Miguel Ángel Domínguez Gómez

**DIRECTOR:** Lidia Domínguez Ruiz

**Curso académico:** 2017-2018

**Almería,** junio 2018.

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>2. QUÉ ES UNA MEDIDA CAUTELAR Y QUÉ TIPOS EXISTEN.....</b>	<b>7</b>
<b>2.1. Concepto y naturaleza.....</b>	<b>7</b>
<b>2.2. Tipos.....</b>	<b>7</b>
<b>3. QUÉ SE ENTIENDE POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.....</b>	<b>11</b>
<b>4. POSIBLES MEDIDAS CAUTELARES PARA DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DIFERENCIA CON LA ORDEN DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....</b>	<b>13</b>
<b>4.1. Marco introductorio. Los artículos 544 bis y 544 ter de la LECrim.....</b>	<b>13</b>
<b>4.2. Las medidas penales del artículo 544 bis de la LECrim.....</b>	<b>14</b>
<b>4.3. Orden de protección. Artículo 544 ter de la LECrim.....</b>	<b>20</b>
<b>5. LOCALIZACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO DEL DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA.....</b>	<b>27</b>
<b>5.1. Bien jurídico protegido.....</b>	<b>29</b>
<b>5.2. Elementos del tipo.....</b>	<b>32</b>
<b>5.2.1. Sujetos.....</b>	<b>32</b>
- Activo.....	32
- Pasivo.....	33
<b>5.3. Conducta típica.....</b>	<b>34</b>
<b>5.4. Medidas excluidas de su ámbito normativo.....</b>	<b>35</b>
<b>5.5. Elemento objetivo.....</b>	<b>36</b>

5.6. Elemento subjetivo.....	37
5.7. Consentimiento de la víctima.....	38
<b>6. ASPECTOS PROCESALES DEL DELITO DE QUEBRANTAMIENTO.....</b>	<b>39</b>
6.1. Competencia para conocer del delito del artículo 468.2 del CP.....	39
<b>7. REFERENCIA A LA PULSERA ELECTRÓNICA DE LOCALIZACIÓN TELEMÁTICA .....</b>	<b>43</b>
7.1. Marco introductorio.....	43
7.2. Ausencia de un régimen jurídico exhaustivo.....	44
7.3. Artículo 468.3 del CP.....	46
<b>8. CONCLUSIONES.....</b>	<b>48</b>
<b>9. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>51</b>

## **1. INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo tiene como fin principal el análisis de las medidas cautelares y su posible quebrantamiento dentro del ámbito de la violencia de género.

La razón que nos lleva a abordar el ámbito de la violencia de género es debido a que ésta es un problema mayor, una lacra en nuestro sistema social, el cual debe ser tratado con gran minuciosidad desde el ordenamiento jurídico, para así poder otorgar la debida protección a todas las víctimas.

Como acabamos de señalar, nos encontramos ante un problema mayor y así lo avalan las estadísticas. Según el INE, en el año 2016 (último año de datos oficiales del INE sobre violencia de género) hubo en España la cifra de 28.281 víctimas de violencia de género, todas las cuales correspondientes a los asuntos en los que se dictaron medidas cautelares u orden de protección, lo que supone un 2,4% más que respecto el año 2015. De esas 28.281, fueron víctimas mortales 44. De las 44 fallecidas, tan sólo el 36,4% denunciaron a su agresor y sólo 6 eran beneficiarias de alguna medida de protección al ocurrir los hechos. Asimismo, se dictaron e inscribieron 87.704 medidas cautelares en el Registro Central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica y de género.

Con el presente panorama pretendemos explicar la significación del tema del presente trabajo, más aún las medidas cautelares en este ámbito, pues son los instrumentos más fehacientes con los que cuenta en la actualidad nuestro ordenamiento jurídico para ofrecer ayuda y protección a la mujer víctima de violencia de género.

El presente trabajo ha sido estructurado en 6 apartados, mediante los cuales pretendemos otorgar al lector una visión general del asunto. Son los siguientes:

**En primer lugar**, estimamos que es de utilidad para poner en contexto el trabajo, realizar una visión general, global y amplia de las medidas cautelares, es decir, su significado y los diferentes tipos con los que cuenta nuestro sistema interno judicial.

**En segundo lugar**, interesa conocer cuándo estamos ante un caso de violencia de género. En este sentido la LO 1/2004, en su artículo 1, establece lo siguiente:

*“La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.”*

Es decir, nos encontramos ante un caso de violencia de género cuando sea violencia ejercida por un hombre a una mujer y ambos tengan una relación conyugal o análoga.

**En tercer lugar**, estudiado el campo de las medidas cautelares y los casos de violencia de género, conviene explicar qué medidas se pueden aplicar a éste ámbito. En este apartado se llevará a cabo una diferenciación entre medida cautelares en violencia de género ( 544 bis de la LECrim) y la orden de protección ( 544 ter de la LECrim).

Las medidas cautelares más aplicadas en el año 2016, según el INE, fueron: prohibición de aproximación a determinadas personas (35,9% del total); prohibición de comunicarse con determinadas personas (34,4%) y libertad provisional (15,4%).

Cuando una mujer acude a la autoridad judicial o policial para denunciar un caso de violencia de género lo primero que espera recibir es respaldo, respaldo en forma urgente, es por ello que los tiempos procesales deben ser de gran sumariedad y el proceso una suerte de escudo que proteja a la víctima. Las armas con las que se puede respaldar la víctima, en estos casos, no son más que las medidas cautelares que la

justicia pueda otorgarle. Es por todo esto que las medidas cautelares en violencia de género son la herramienta hegemónica.

**En cuarto lugar**, abordamos el delito de quebrantamiento. De poco valen las medidas cautelares u órdenes de protección si no son respetadas por el agresor, es por ello que se introduce en nuestro sistema jurídico, el delito de quebrantamiento, recogido en referencia al ámbito de la violencia de género, en el artículo 468. 2 del CP.

Según el observatorio contra la violencia doméstica y de género del CGPJ, en el año 2017, en los Juzgados de violencia sobre la mujer se instruyeron 15.432 delitos de quebrantamientos de medidas (9,5%) y 9.551 delitos de quebrantamientos de penas (5,9%).

**En quinto lugar**, se tratan aspectos procesales del delito de quebrantamiento, principalmente la competencia para conocer del mismo.

**Y por último**, realizamos un breve análisis de la pulsera de teledetección, la cual sirve para otorgar mayores garantías al cumplimiento efectivo de las medidas de protección de las víctimas. Se estudia la escasez de regulación al respecto y el tipo penal del 468.3 del CP, introducido como consecuencia de la aparición de estos dispositivos.

## **2. QUÉ ES UNA MEDIDA CAUTELAR Y QUÉ TIPOS EXISTEN**

### **2.1. CONCEPTO Y NATURALEZA.**

Para dar comienzo al presente trabajo, interesa de antemano, establecer una definición de medida cautelar y delimitar los tipos que hay y las variedades de cada una. Esta definición y breve análisis de las medidas cautelares tiene carácter general puesto que el análisis más particular en materia de violencia de género corresponde a apartados distintos del presente.

Antes de comenzar con las tipologías de medidas cautelares, comenzaremos citando a BARONA VILAR, para quien el uso y fin de estas medidas “*se justifican siempre en la necesidad de tiempo para la tutela de los derechos de la persona en el caso concreto. Ese factor -tiempo- implica en sí mismo el riesgo de que la sentencia que llegue a dictarse sea inútil, sobre todo si el sujeto pasivo lo ha aprovechado para hacer que la sentencia no pueda ejecutarse. Aparece así la tercera manifestación de la función jurisdiccional, la cautelar, que sirve para asegurar la función de juzgar y la de ejecutar*”<sup>1</sup>.

Por tanto, de lo anterior, cabe concluir que las medidas cautelares son instrumentos procesales cuyo fin es dar valor y efectividad a la sentencia que ulteriormente se dicte.

### **2.2. TIPOS**

Pasando, ahora sí, a los diferentes tipos de medidas cautelares existentes en nuestro ordenamiento jurídico. En primer lugar, cabe la diferenciación entre medidas cautelares personales y medidas cautelares reales. Las primeras son aquellas que tienen por objeto garantizar la presencia del investigado en el proceso penal, sobretodo en el

---

<sup>1</sup> BARONA VILAR, S., “Las medidas cautelares”, en *Derecho jurisdiccional III* (dir. MONTERO AROCA, J.), Tirant lo Blanch (25ª edición), 2017, págs. 272-288.

juicio oral, lo cual se intenta lograr principalmente a través de una limitación de su libertad personal. En cambio, las segundas podemos definir las por medio del artículo 299 de la LECrim que establece que *“constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos”*. Por tanto, podemos agrupar las medidas cautelares reales en dos categorías, en atención al fin que persigan: a) conservar los efectos e instrumentos del delito, o bien, b) asegurar las responsabilidades pecuniarias dimitentes del mismo<sup>2</sup>.

En relación con el objeto principal que nos atañe al trabajo, es decir, la violencia de género, son las medidas cautelares personales las que mayor importancia cobran y en las que centraremos el presente estudio.

Según MARTÍNEZ JIMÉNEZ, las medidas cautelares personales no tienen una finalidad de castigo, es decir, una finalidad punitiva, no se busca un “precastigo”<sup>3</sup>. Y es que tal y como se deduce del artículo 34 del CP *“no se reputarán penas la detención y prisión preventiva”*, y ello sin perjuicio de lo que dispone el artículo 58 del CP cuando señala que el tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente será abonado para el cumplimiento de la pena impuesta.

Nos encontramos con las siguientes variedades de medidas cautelares personales: a) detención; b) prisión provisional; c) libertad provisional y otras medidas cautelares personales; d) citación cautelar.

Pasamos a continuación a explicar de manera sucinta las citadas medidas cautelares personales:

---

<sup>2</sup> Cfr. MARTÍNEZ JIMÉNEZ, J., “Medidas cautelares personales”, en *Derecho Procesal Penal*, Tecnos segunda edición, 2017, págs. 215-244.

<sup>3</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, JOSÉ., “Medidas cautelares personales”, cit., págs. 215.



a) Detención: consiste en una privación de libertad, de corta duración establecida por ley, orientada a facilitar las tareas de averiguación y esclarecimiento de los hechos, cuya finalización dará lugar a la puesta en libertad del detenido o a su puesta a disposición judicial con el fin de que pueda ser puesto en prisión provisional si procediera y acordara. Se diferencia entre detención por un particular, detención policial y detención judicial. En cualquier caso, se trata de una medida precauteladora, es decir, está en conexión con la posible comisión de un delito, y por tanto, una posible causa penal y una consiguiente medida cautelar.<sup>4</sup>

b) Prisión provisional: es una medida excepcional y la más gravosa, establece el artículo 502.2 de la LECrim que *“la prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional”*. Esos fines a los que se hace referencia quedan enumerados en el artículo 503.3º, y son los siguientes:

- Asegurar la presencia del inculcado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.
- Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en casos que exista un razonable y particular peligro.
- Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, aquí cobra especialmente relevancia el ámbito de violencia de género porque la LECrim se refiere a las personas del artículo 173.2 del CP.
- Evitar la reiteración delictiva.

c) Libertad provisional: a través de la libertad provisional se condiciona la libertad del investigado a la realización de determinadas garantías, con el objetivo de asegurar su presencia en el proceso y la posterior ejecución de la sentencia. Estas garantías son dos: 1) en todo caso, obligación de comparecer cuando le fuere señalado

---

<sup>4</sup> En este sentido, BARONA VILAR, S., “Las medidas cautelares”, cit., págs. 276.

ante juez o tribunal que conozca de la causa, y si fuere necesario retirada del pasaporte.

2) Podrá, además de lo anterior, pedirse la prestación de una fianza por parte del investigado o encausado. Mencionar también que tienen especial interés en referencia a la violencia de género las medidas de alejamiento y las establecidas en el artículo 544 bis de la LECrim, las cuales serán desarrolladas con profundidad en otro apartado.

d) Citación cautelar: contemplada en los artículos 486 a 488 de la LECrim, no es realmente más que un medio de investigación. Dispone el artículo 486 que *“la persona a quien se impute un acto unible deberá ser citada sólo para ser oída, a no ser que la ley disponga lo contrario, o que desde luego proceda su detención”*, y añade el artículo 487 que *“si el citado, con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, no compareciere ni justificare causa legítima que se lo impida, la orden de comparecencia podrá convertirse en orden de protección”*. Por tanto, no resulta como tal ser una medida cautelar, pero su incumplimiento puede dar lugar a una hipotética detención.

### 3. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO?

Es función y objetivo de este concreto apartado versar sobre la delimitación del ámbito normativo de lo que se entiende por violencia de género. Para ello, es fundamental acudir en primer lugar a la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género<sup>5</sup> (en adelante LO 1/2004). Esta ley nos dará una explicación sobre qué se entiende por violencia de género en nuestro ordenamiento jurídico, y para ello observamos el artículo 1.1 de la referida ley, cuyo tenor literal dice:

*“La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.”.*

Por tanto, para que exista violencia de género es necesario que<sup>6</sup>:

- a) El sujeto activo sea un hombre.
- b) El sujeto pasivo sea una mujer.
- c) Que entre hombre y mujer exista o haya existido una relación matrimonial o relación similar de afectividad, aun sin convivencia.

Todo lo que quede fuera del ámbito descrito, será calificado como violencia doméstica, que queda circunscrita a los sujetos que establece el artículo 173.2 CP. Podemos observar que queda igualmente fuera de la consideración de violencia de género que lleva a cabo la LO 1/2004, las parejas de un mismo sexo.

---

<sup>5</sup> BOE núm. 313, de 29 de diciembre 2004.

<sup>6</sup> VV.AA., “Guía de criterios de actuación frente a la violencia de género”. CGPJ. 2008., págs. 16-18.

En el artículo 1.2 de la LO 1/2004 se establece el fin de la misma, cuando señala que:

*“Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.”*

Por su parte, el apartado 3 del artículo 1 de la LO 1/2004 es el referido a la descripción de las formas de manifestación de la violencia de género contra las que se quiere actuar. Estas son, violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad. Y sobre ellas podemos decir lo siguiente<sup>7</sup>:

- a) Violencia física: ejercer fuerza sobre la mujer, susceptible de provocarle lesiones.
- b) Violencia sexual: obligar a mantener prácticas sexuales que atenten contra la libertad sexual de la mujer.
- c) Violencia psicológica: conducta dirigida a producir a la mujer víctima minoración, sufrimiento, de su persona, mediante la práctica del insulto, coacciones, control, amenazas, humillaciones o sumisión. Dentro de esta violencia psicológica, se recoge también la violencia económica, basada esta en la que ejerce el hombre sobre la mujer prevaleciendo aquel de su situación más beneficiosa económicamente y de la vulnerable situación económica que pudiese tener la mujer.

Para concluir con este apartado, es de interés reseñar el fin o propósito de la LO 1/2004. Fin, el cual, para SÁNCHEZ BARRIOS no es más que proporcionar a la víctima de un *“estatuto de protección adecuado frente al agresor (...)”*<sup>8</sup>. Sin embargo, existe parte de la doctrina que considera que el objeto de la ley no es la protección de la

---

<sup>7</sup> Para esta clasificación hemos seguido a RODRÍGUEZ VELASCO, G., “Criterios de la fiscalía sobre violencia de género”, en *X Curso sobre violencia de género*, Linares, 2010, pág.3.

<sup>8</sup> SÁNCHEZ BARRIOS, I., en *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género* (coord. MARTÍNEZ GALLEGO; SANZ MULAS; GONZÁLEZ BUSTOS), Iustel, España, 2005, págs. 39-44.

víctima en sí, sino que es el conseguir la presencia del acusado durante la tramitación del proceso penal<sup>9</sup>.

#### **4. POSIBLES MEDIDAS CAUTELARES PARA DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DIFERENCIA CON LA ORDEN DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

##### **4.1 Marco introductorio. Los artículos 544 bis y 544 ter de la LECrim**

Antes de entrar en el fondo del apartado presente nos gustaría remarcar, siguiendo el orden cronológico previsto por ARAGONESES MARTÍNEZ, las medidas que se otorgan a las víctimas para su protección: a) las estipuladas para la víctima-testigo de cualquier tipo de delito; b) orden de alejamiento para víctimas del artículo 57 del CP ( artículo 544 bis LECrim); c) orden de protección ( 544 ter de la LECrim); d) prisión provisional y e) grupo de medidas de protección integral contra la violencia de género recogidas en la LO 1/2004<sup>10</sup>.

Ahora sí, respecto al fondo del apartado, el artículo 13 de la LECrim nos facilita las bases para comenzar, es decir, cuáles son las medidas cautelares adoptables en violencia de género y cuál es su régimen jurídico, así como destacar la institución de la orden de protección a efectos similares. Dicho precepto dispone que:

*“Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer , la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas,*

---

<sup>9</sup> En este sentido véase, ARAGONESES MARTÍNEZ, S., “Las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas de violencia de género”, en *Tutela penal y judicial frente a la violencia de género, editorial*, COLEX, Madrid, 2006, págs.168-169.

<sup>10</sup> Cfr., ARAGONESES MARTÍNEZ, en “Las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas de violencia de género”, cit., págs. 167.

*pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis o a la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de esta ley*”.

Dicho esto, y alejándonos de las medidas cautelares tradicionales personales al uso, nos centraremos ahora en las que el citado artículo 13 se refiere, es decir, las medidas cautelares previstas en el artículo 544 bis de la LECrim y a la orden de protección regulada en el artículo 544 ter de la LECrim.

Por tanto, nos encontramos por un lado con las medidas del artículo 544 bis de la LECrim y por otro lado con la orden de protección del artículo 544 ter de la LECrim. A simple vista, pudieran resultar iguales o subsumibles una dentro de la otra pero lo cierto es que se tratan de herramientas jurídicas distintas, de distinto ámbito, naturaleza y de diferente aplicación técnico-jurídica. La diferencia más clara y más notable es la derivada del hecho de que la aplicación de las medidas del artículo 544 bis no conllevan el estatus de la víctima como “víctima de violencia de género”, en cambio, la aplicación de la Orden de protección del artículo 544 ter LECrim sí trae apareado este estatus de víctima de violencia de género, pudiendo ser beneficiaria la víctima, por tanto, de ayudas y asistencias sociales varias<sup>11</sup>.

#### **4.2. Las medidas penales del artículo 544 bis de la LECrim**

En el caso de las medidas cautelares del 544 bis se establece que:

*“En los casos en que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal podrá, de forma motivada y cuando resulte estrictamente necesario al fin de protección de la víctima, imponer*

---

<sup>11</sup> En este sentido, GALDEANO SANTAMARÍA, A., Fiscal Decana de Violencia de Género de Madrid., “Medidas cautelares en Violencia de Género: servicio de guardia”, ponencia “ El fiscal en el Juzgado de Guardia, (1º edición), publicado en [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es) (ponencias formación continuada),30 mayo 2013, pág. 2.

*cautelaramente al inculpado la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma.*

*En las mismas condiciones podrá imponerle cautelarmente la prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales, o Comunidades Autónomas, o de aproximarse o comunicarse, con la graduación que sea precisa, a determinadas personas.”*

Dichos delitos referidos anteriormente (artículo 57 del CP) son los siguientes: homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico. Por tanto, cuando se investigue la comisión de uno de los delitos mencionados se podrá establecer una medida cautelar de las previstas en el artículo 544 bis de la LECrim.

Estas medidas podrán ser adoptadas desde el comienzo del proceso penal y sin audiencia del maltratador, tal y como entiende SERRANO HOYO<sup>12</sup>. En este mismo sentido, MAGRO SERVET considera que *“con respecto a si pueden adoptarse las medidas cautelares inaudita parte entendemos que no puede utilizarse la vía de la orden de protección, pero sí la genérica del art. 544 bis LECrim (...)”*<sup>13</sup>.

La medida debe ser adoptada por el Juez o Tribunal de forma motivada y cuando sea estrictamente necesario para proteger a la víctima.

Tal y como se desprende del precepto objeto de estudio, las posibles medidas a adoptar en virtud del citado artículo son las siguientes:

---

<sup>12</sup> SERRANO HOYO, G., “Algunas cuestiones procesales que plantea la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de Cáceres*, vol. XXII, 2004, 69-104, pág. 93.

<sup>13</sup> MAGRO SERVET., “Los nuevos instrumentos legales contra la violencia doméstica”, en *Revista La Ley*, nº 5914, 16 de diciembre de 2003., págs. 1 y siguientes.

- a) Prohibición al inculcado de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma.
- b) Prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales, o Comunidades Autónomas.
- c) Prohibición de aproximarse o comunicarse, con la graduación que sea precisa, a determinadas personas.

Constituyen pues, y en palabras de MARTÍNEZ JIMÉNEZ, “*la triple prohibición de residir en determinados lugares, de acudir a determinados lugares o de aproximarse o comunicar con determinadas personas*”<sup>14</sup>. Para adoptar estas medidas se considerará la situación económica del inculcado, su salud, situación familiar y trabajo.

En lo referido a la legitimación activa para solicitar la medida del artículo 544 bis de la LECrim cabe destacar que éste artículo no estipula las personas legitimadas para dicha acción, es por ello que es práctica habitual en la doctrina la de considerar a las personas que nombra el 544 ter de la LECrim como legitimadas para solicitar las medidas del 544 bis<sup>15</sup>. Estas personas son por tanto las siguientes: Juez de oficio, Ministerio Fiscal, propia víctima y las personas referidas en el artículo 173.2 del CP.

En cuanto a esta cuestión, se discute entre parte de la doctrina la legitimación activa que pudieran ostentar ciertos organismos públicos, cuyo objeto sea la defensa de víctimas de violencia de género, para solicitar las medidas del 544 bis de la LECrim o en su caso la pertinente Orden de protección. Cabe decir que la mayoría doctrinal se postula del lado de permitir que estos organismos públicos puedan solicitar las medidas referidas, sin perjuicio que la práctica habitual de estas entidades sea la de acudir a la fiscalía y sea ésta, normalmente, la que solicite las medidas<sup>16</sup>. De igual manera, destacar

---

<sup>14</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, JOSÉ., “Medidas cautelares personales”, cit., págs.230.

<sup>15</sup> Cfr. GALDEANO SANTAMARÍA, A., Fiscal Decana de Violencia de Género de Madrid., “Medidas cautelares en Violencia de Género”, cit., pág. 2-3.

<sup>16</sup> En este sentido, véase la Circular de la Fiscalía General del Estado nº 6/2011, *sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en relación a la violencia sobre la mujer.*, págs. 51-52.



que el artículo 29.2 de la LO 1/2004 legitima al Delegado del Gobierno contra la Violencia de Género. Así lo estipula dicho precepto al establecer que:

*“El titular de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer estará legitimado ante los órganos jurisdiccionales para intervenir en defensa de los derechos y de los intereses tutelados en esta Ley en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencias en la materia”.*

Se desprende por tanto, en opinión del que suscribe, que gozarán de legitimación activa también determinadas administraciones autonómicas especializadas en la materia.

En el caso de no poder llevarse a cabo la preceptiva comparecencia para adoptar la orden de protección, se podrá adoptar alguna de las medidas del artículo 544 bis de la LECrim, siempre que se de alguna de estas dos circunstancias<sup>17</sup>:

- a) En el caso que la víctima no solicite la orden de protección y el Juez de Violencia sobre la mujer o el ministerio fiscal estipularen procedente por concurrir los requisitos legales estipular la medida y,
- b) En el caso que la víctima haya solicitado, en este caso sí, una orden de protección, pero no sea posible acordar ésta por alguno de los siguientes motivos: a) incomparecencia del abogado defensor y b) que el investigado esté en paradero desconocido.

En ninguno de los casos anteriormente mencionados, en los cuales se establece una medida penal por imposibilidad de poner la orden de protección se está sustituyendo a ésta. Se intentará en todo momento que se celebre la comparecencia para resolver sobre la orden de protección y poder otorgar finalmente a la víctima el estatuto integral de víctima de violencia de género.

---

<sup>17</sup> Cfr. GALDEANO SANTAMARÍA, A., Fiscal Decana de Violencia de Género de Madrid., “Medidas cautelares en Violencia de Género”, cit., pág. 3.

Interesante apreciar el ámbito de aplicación de las medidas cautelares del artículo 544 bis de la LECrim que no queda delimitado por ninguna especialidad en cuanto al sujeto activo o al sujeto pasivo, es decir, no debe existir relación alguna entre sujeto activo y sujeto pasivo, al contrario que en el ámbito material de la orden de protección. Por tanto, el ámbito de aplicación material de estas medidas cautelares se extiende a los delitos del artículo 57 del CP, citados con anterioridad, sea cual sea la relación existente entre sujeto activo y sujeto pasivo como se ha dicho anteriormente<sup>18</sup>. Los delitos del mencionado artículo 57 CP son: homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico.

Sería obvio y de sentido común apreciar que será competente el órgano estipulado para cada caso por el delito concreto que se trate de los estipulados en el artículo 57, estos son, en todo caso:

- a) Juez de Guardia.
- b) Juez de instrucción.
- c) Juez de vigilancia sobre la mujer en delitos y asuntos de su competencia.

No se precisa de ninguna comparecencia para que el Juez adopte alguna de las medidas del artículo 544 bis de la LECrim, puesto que éste podrá adoptarlas de oficio. Al no ser preceptiva la comparecencia, la falta de comparecientes no será causa de inaplicación o anulabilidad de las medidas cautelares que se pudieren adoptar. Sin embargo, sí hará falta la comparecencia cuando se pretenda imponer prisión provisional por el incumplimiento de algunas de las medidas que tuviera impuesta el agresor. Así, y tal y como dice DE URBANO CASTRILLO, *“en este caso, el último párrafo del art. 544 bis L.E.Crim., en su redacción dada por la LO 13/2003, establece la posibilidad de decretar la prisión provisional, previa la realización de la comparecencia prevista en el*

---

<sup>18</sup> GALDEANO SANTAMARÍA, A., Fiscal Decana de Violencia de Género de Madrid., “Medidas cautelares en Violencia de Género”, cit., pág. 4-6.

*art. 505 L.E.Crim., teniendo en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias”<sup>19</sup>.*

Continuando por los requisitos y elementos que deben darse para poder adoptar una medida cautelar del artículo 544 bis de la LECrim, debemos decir que son los siguientes:<sup>20</sup> a) indicios bastantes y suficientes de la comisión de uno de los delitos establecidos en el artículo 57 CP; b) Indicios suficientes que muestren que la víctima se encuentra en situación de riesgo; c) relación entre víctima y agresor, incluyendo, la ausencia total de relación.

De importancia resulta ser la forma que adopta la resolución a través de la cual el Juez adopta la medida cautelar del artículo 544 bis de la LECrim a favor de la víctima. Esta resolución ha de ser un auto, con la debida notificación al investigado de los requerimientos legales para su cumplimiento. En todo caso, se alertará al investigado del hipotético delito de quebrantamiento de medida de los artículos 468.2 y 3 del CP en el que podría incurrir éste en caso de incumplir la medida adoptada.

Junto a las medidas penales adoptadas en el auto, también se podrán establecer las correspondientes medidas civiles que en derecho correspondieran, vía artículo 158 Código Civil. Asimismo, cabe mencionar la posibilidad de adoptar medidas más gravosas para el caso en que se incumplan las adoptadas en virtud del referido artículo 544 bis de la LECrim.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> URBANO CASTRILLO., “La prisión provisional del maltratador”, en *Revista actualidad jurídica Aranzadi*, nº 602, 4 de diciembre 2003, pág.6.

<sup>20</sup> En este sentido, véase GALDEANO SANTAMARÍA, A., Fiscal Decana de Violencia de Género de Madrid., “Medidas cautelares en Violencia de Género”, cit, pág. 14.

<sup>21</sup> Cfr. TIRADO ESTRADA, J. J.: “Violencia familiar y las nuevas medidas cautelares penales de la ley orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del código penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la ley de enjuiciamiento criminal”, en *Revista La Ley*, nº5, 1999, págs. 6-7. Quién además entiende que se tiende “a procurar la tranquilidad y seguridad de la víctima u otras personas”, y constata la relación positiva del precepto “con otras disposiciones atinentes a las consecuencias jurídico-penales del incumplimiento”.

### 4.3. Orden de protección. Artículo 544 ter de la LECrim

La orden de protección se podría definir como el instrumento obtenido mediante una resolución judicial, el cual puede adoptarse en casos que existan indicios bastantes para la comisión de un delito contra la vida, la integridad física o moral, la libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas enumeradas en el artículo 173.2 del CP. Es decir, que se de el requisito de *fumus boni iuri* o apariencia de buen derecho<sup>22</sup>. Pero no es éste el único requisito exigido, sino que además, debe apreciarse una situación objetiva de peligro y riesgo para la víctima, DELGADO MARTÍN define la orden de protección, en este sentido, como “*una resolución judicial que constata la existencia de una situación objetiva de riesgo para una víctima de violencia doméstica y, en consecuencia, ordena su protección durante la tramitación de un proceso penal por delito (...)*”<sup>23</sup>.

Se debe partir desde la base de que la orden de protección, objeto de estudio de este apartado, otorga a la víctima el estatus de mujer víctima de violencia de género, lo cual capacita a ésta para pedir a las distintas administraciones un gran número de ayudas y prestaciones tanto económicas como asistenciales y sociales. Tal y como establece el artículo 544 ter.5 de la LECrim:

*“La orden de protección confiere a la víctima de los hechos mencionados en el apartado 1 un estatuto integral de protección que comprenderá las medidas cautelares de orden civil y penal contempladas en este artículo y aquellas otras medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico.*

*La orden de protección podrá hacerse valer ante cualquier autoridad y Administración pública.”*

---

<sup>22</sup> Véase, DE LA PRIETA GOBANTES, I., “La orden de protección”, en *Revista edición electrónica Baylio*, n<sup>o</sup>1, 2005, pág.2.

<sup>23</sup> Sobre esta cuestión véase, DELGADO MARTÍN, J., “La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica”, en *Revista La Ley Penal*, n<sup>o</sup>2, 2004, págs. 39-59.

Es con la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de violencia doméstica<sup>24</sup> (artículo 544 ter de la LECrim), y más tarde con la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de protección integral contra la violencia de género, en su artículo 62, con las que se introduce, entre otras, la orden de protección, la cual pretende ofrecer una consagrada cobertura de protección a la víctima.

Como dice BARONA VILAR, éstas medidas no son medidas cautelares, *“aun cuando se ha incurrido en ciertos casos en su confusión”*, sino que nos encontramos ante *“medidas preventivo-represivas o incluso interdictas en ciertos supuestos”*<sup>25</sup>.

En cuanto a legitimación activa, tal y como establece la LECrim en su artículo 544 ter, corresponde al Juez de oficio, al Ministerio Fiscal, a la propia víctima, o a las personas mencionadas en el artículo 173.2 del CP que tuviesen relación con la víctima. Las personas del artículo 173.2 del CP son: *“(…) sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia”*.

En cuanto a legitimación activa de los organismos públicos nos remitimos a lo remarcado anteriormente al referirnos a las medidas penales del artículo 544 bis de la LECrim. Tal y como establece el artículo 544 ter.2.II de la LECrim:

*“Sin perjuicio del deber general de denuncia previsto en el artículo 262 de esta ley, las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados, que tuvieran conocimiento de alguno de los hechos mencionados en el apartado anterior deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del juez de guardia o del Ministerio Fiscal con el fin de que se pueda incoar o instar el procedimiento para la adopción de la orden de protección.”*

---

<sup>24</sup> Referencia: BOE-A-2003-15411

<sup>25</sup> BARONA VILAR, S., “Las medidas cautelares”, cit., pág. 306.

Por lo que respecta a la forma de la solicitud, hay un pequeño matiz respecto a las medidas cautelares. Este es la existencia de una solicitud normalizada que la víctima puede encontrar a su disposición en Cuarteles de la Guardia Civil, en los Juzgados, Fiscalías, Comisarías y en la web del observatorio contra la Violencia de Género del Poder Judicial. Lo que pretende esta medida es facilitar a la víctima la interposición de denuncia y puesta en conocimiento de la autoridad de los hechos. Desde nuestra perspectiva, es este un instrumento de gran utilidad para la víctima, puesto que se trata, el hecho de denunciar y poner en conocimiento de la autoridad los hechos, de uno de los pasos más complicados para la víctima, es por ello que cualquier intento de facilitar este aspecto es positivo. A tal efecto el artículo 544 ter.3 de la LECrim dispone:

*“La orden de protección podrá solicitarse directamente ante la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal, o bien ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las oficinas de atención a la víctima o los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas. Dicha solicitud habrá de ser remitida de forma inmediata al juez competente. En caso de suscitarse dudas acerca de la competencia territorial del juez, deberá iniciar y resolver el procedimiento para la adopción de la orden de protección el juez ante el que se haya solicitado ésta, sin perjuicio de remitir con posterioridad las actuaciones a aquel que resulte competente.”*

El ámbito material es diferente al de las medidas cautelares pues la orden de protección solo se extenderá a casos de violencia doméstica y de género, y sólo cuando se investiguen alguno de los delitos que el artículo 544 ter.1 de la LECrim estipula, cuáles sean: delitos contra la vida, delitos contra la integridad corporal o la integridad moral, delitos contra la libertad sexual y delitos contra la libertad o seguridad. Además, y en palabras de GALDEANO SANTAMARÍA, *“nunca se puede adoptar alguna de las medidas de los artículos 544 ter y 544 bis si el delito cometido es el quebrantamiento de*

*una medida o una pena de alejamiento o comunicación. La pena que corresponde al delito de quebrantamiento es de prisión o multa*”<sup>26</sup>.

En materia de Violencia de Género, el artículo 15 bis de la LECrim dispone que:

*“En el caso de que se trate de algunos de los delitos o faltas cuya instrucción o conocimiento corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer, la competencia territorial vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima, sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes del artículo 13 de la presente Ley que pudiera adoptar el Juez del lugar de comisión de los hechos.”*

Del párrafo anterior cabe apreciar en nuestra opinión que la víctima de violencia de género podrá acudir tanto a los tribunales de su domicilio como a los tribunales de donde se producen los hechos, y en cierto modo así viene a reseñarlo la Circular de la Fiscalía General de Estado nº 6/11 cuando señala que *“el nuevo criterio normativo no precisa si hay que atender al domicilio de la víctima en el momento en que ocurren los hechos punibles, o al que tenga en el momento de la denuncia”*. Y añade que *“en principio razones de índole práctica aconsejarían inclinarse por este último, habida cuenta de que en ocasiones las víctimas se ven obligadas a cambiar de domicilio precisamente a consecuencia de las conductas delictivas de que son objeto, más no podemos olvidar que en la LOMPIVG el domicilio de la víctima fija la competencia y que ésta afecta al derecho al juez legal, por lo que habrá que estar al domicilio de la víctima en el momento de la comisión del hecho”*<sup>27</sup>.

Aspecto trascendental al respecto es el de la celebración de la comparecencia que regula el propio artículo 544 ter. El plazo para que la misma se lleve al efecto es de 72 horas desde que se produce la solicitud de la orden de protección por cualquiera de

---

<sup>26</sup> GALDEANO SANTAMARÍA, A., Fiscal Decana de Violencia de Género de Madrid., “Medidas cautelares en Violencia de Género”, cit., pág. 4.

<sup>27</sup> Circular de la Fiscalía General de Estado nº 6/11, cit., pág. 20 párrafos 2º y 3º.

las partes que ostenten legitimación activa, así lo deja claro el artículo cuando reseña que: *“la audiencia habrá de celebrarse en un plazo máximo de setenta y dos horas desde la presentación de la solicitud”*.

De todos modos, puede darse el caso de que la comparecencia resultare imposible realizarla. En este caso de no celebración de la comparecencia en el tiempo estipulado, se podrán adoptar algunas de las medidas cautelares reguladas en el artículo 544 bis de la LECrim, así lo estipula el artículo 544 ter.4 in fine:

*“Sin perjuicio de ello, el Juez de instrucción podrá adoptar en cualquier momento de la tramitación de la causa las medidas previstas en el artículo 544 bis.”*

Puesto que las medidas cautelares no otorgan a la víctima el estatuto de víctima de violencia de género, HIDALGO GARCÍA considera que la adopción de estas debe ser provisional hasta que se pueda realizar la mencionada comparecencia. En el auto en el que se adopten las medidas cautelares se debe estipular que estas tienen carácter provisional y su duración<sup>28</sup>.

Las personas que deben intervenir en la comparecencia en la que se adopte la orden de protección, estipula el artículo 544 ter 4 de la LECrim, que son:

*“Recibida la solicitud de orden de protección, el Juez de guardia, en los supuestos mencionados en el apartado 1 de este artículo, convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante y al presunto agresor, asistido, en su caso, de Abogado. Asimismo, será convocado el Ministerio Fiscal”*.

---

<sup>28</sup> HIDALGO GARCÍA, J., ponencia “Cuestiones prácticas sobre la petición de medidas cautelares en las guardias y su cauce procesal”, en ponencia “El fiscal en el Juzgado de guardia”, publicado en [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es) (ponencias formación continuada), Madrid, 11 mayo 2015., pág. 15.



Se dice que la comparecencia seguirá las solemnidades del artículo 505 de la LECrim, por tanto, en caso de incomparecencia de alguna de las partes se seguirá con su curso, a menos que sea el letrado de la defensa el que no asista, en cuyo caso la comparecencia se suspenderá.

En lo referido a la resolución de la orden de protección siempre tiene que tener la forma de auto y cabe la posibilidad que junto al contenido penal se haga también el pertinente pronunciamiento civil. El mencionado auto se debe notificar de forma personal y contener el correspondiente apercibimiento al agresor en el que diga que en caso de incumplir la orden de protección incurriría en un delito de quebrantamiento de condena del 468.2 CP.

Resuelta la orden de protección, y notificada a las partes, inclusive víctimas y Administraciones públicas pertinentes al efecto, GONZÁLEZ PILLADO considera que es cuando debe darse una verdadera y eficaz función de coordinación entre las administraciones del estado y autonómicas<sup>29</sup>.

Tal y como aprecia GALDEANO SANTAMARÍA, en la resolución se han de indicar los sujetos a los que no puede acercarse el agresor, o en su caso comunicarse, ya que los sujetos protegidos no deben reducirse a la víctima, así lo dice el artículo 544 ter. 11:

*“En aquellos casos en que durante la tramitación de un procedimiento penal en curso surja una situación de riesgo para alguna de las personas vinculadas con el investigado o encausado por alguna de las relaciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, el Juez o Tribunal que conozca de la causa podrá acordar la orden de protección de la víctima con arreglo a lo establecido en los apartados anteriores.”*

---

<sup>29</sup> Cfr., GONZALEZ PILLADO, E., “Violencia de género”, en *Conoce tus derechos*, 1º edición, BOE, Madrid, 2006, epígrafe 6.1.

Por último, y en cuanto al plazo se refiere, RIVAS VALLEJO considera que, normalmente, se estipula la orden por el plazo preciso hasta que exista una resolución definitiva que ponga fin al procedimiento o por sentencia firme. Mientras que, en lo que a lugares y distancia, debe quedar correctamente constatado cuáles son esos lugares y distancias con los que debe cumplir el investigado<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> En este sentido véase RIVAS VALLEJO, M.P., Y BARRIOS BAUDOR, G.L., en *Violencia de género: perspectiva multidisciplinar y práctica forense*, Aranzadi, 2007, pág.938.

## 5. LOCALIZACIÓN Y RÉGIMEN JURIDICO DEL DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA

Con el fin de encauzar el presente trabajo de la forma más didáctica posible, es adecuado seguir un orden jurídico temporal del proceso. Esto quiere decir que una vez expuestas las medidas cautelares en general y las medidas cautelares en casos de violencia de género en particular, debemos reseñar lo siguiente para aclarar algunas cuestiones: una vez que se adopta una medida cautelar a favor de una posible víctima de violencia de género, el agresor puede adoptar dos hipótesis, en primer lugar cumplir con las premisas judiciales, pero también puede adoptar la hipótesis segunda que sería la de incumplir estas medidas cautelares y por ende cometer un delito de quebrantamiento de medida, es en este delito donde vamos a centrar el estudio de este apartado.

El Delito de Quebrantamiento de Condena se regula dentro de nuestro Código Penal español en el libro II; Título XX Delitos contra la administración de justicia; Capítulo VIII Del Quebrantamiento de Condena; Artículo 468.

A pesar de titularse “Del quebrantamiento de condena”, debemos indicar que también hace referencia al quebrantamiento de medidas cautelares, así lo aclara el primer apartado del artículo 468 del CP:

*“Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.”*

En referencia a la inclusión de las medidas cautelares como elemento del tipo penal objeto de estudio, opina GARCÍA ALBERO que *“sólo puede explicarse por la necesidad de articular mecanismos que favorezcan un uso no abusivo de la prisión*

*preventiva en la instrucción, reforzando con la amenaza penal el cumplimiento de medidas de aseguramiento alternativas*”<sup>31</sup>.

El apartado 1 expuesto anteriormente, es el quebrantamiento genérico, el cual en este caso no nos interesa. Al efecto del estudio presente, nos interesa el apartado 2, referido a violencia de género:

*“Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada.”*

El apartado 2 del artículo 468 del CP, que es el que nos interesa al objeto de estudio, se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico a través de la *LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal* publicada en el BOE el 26 de noviembre de 2003 y entró en vigor el 1 de octubre de 2004, sin embargo, es con la *LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género* con la que se contempla la posibilidad de que en todo caso se imponga pena de prisión para los quebrantos de las penas del artículo 48 del CP o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza adoptadas en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas referidas en el artículo 173.2 del CP<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> GARCÍA ALBERO, R.: “Del Quebrantamiento de condena”, *Comentarios al Código Penal Español* (dir. QUINTERO OLIVARES), Aranzadi Thomson-Reuters, Cizur Menor, 2010, Vol. 2, pág. 1417.

<sup>32</sup> Cfr., GARCÍA GONZÁLEZ, J.: “Delito de quebrantamiento de condena y de medida cautelar en el ámbito de la violencia de género: incumplimiento de las “órdenes de protección” con el consentimiento de la víctima”, en *Mujer, derecho y sociedad en el siglo XXI* (coords. ABRIL STOFFELS y URIBE OTALORA), Tirant lo Blanch, 2010, págs. 335- 336;

Con la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se añade un apartado 3 al artículo 468 del CP que establece lo siguiente:

*“Los que inutilicen o perturben el funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, no los lleven consigo u omitan las medidas exigibles para mantener su correcto estado de funcionamiento, serán castigados con una pena de multa de seis a doce meses.”*

En este último apartado 3 lo que se castiga es la inutilización o perturbación del funcionamiento corriente de los dispositivos técnicos estipulados para vigilar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, así como las conductas basadas en no llevar dichos dispositivos u obviar las indicaciones adecuadas para mantener su correcto estado de funcionamiento. En nuestra opinión, se trata de una regulación de escaso valor puesto que se impone una pena pecuniaria en un ámbito tan delicado como el de la violencia de género que, no servirá para impedir que el agresor se retenga.

### **5.1. Bien jurídico protegido**

Como hemos podido analizar, el quebrantamiento de condena o medida en el ámbito de violencia de género es regulado en el apartado 2 del artículo 468 del CP. Se trata de una cuestión de interés la de analizar cuál es el bien jurídico protegido en el delito de quebrantamiento de condena.

Debido al posicionamiento del referido delito en la estructura del Código Penal, es claro y patente que el único bien jurídico que se busca proteger es el correcto funcionamiento de la administración de justicia, así lo postula SOTO NAVARRO cuando indica que *“el tipo sanciona conductas lesivas de la función jurisdiccional (entendida ésta como “función social básica” desempeñada por los órganos integrantes*

*del Poder Judicial), en tanto “impiden u obstaculizan que la Administración de Justicia solucione un conflicto social”*<sup>33</sup>.

Debido a las continuas e incesantes reformas que ha sufrido el artículo 468 del CP, todas ellas encaminadas a una mayor protección de las víctimas de violencia de género y emanadas, además, de reformas introducidas por la propia LO 1/2004, la doctrina y la jurisprudencia se cuestiona si junto al correcto funcionamiento de la administración de justicia, también, se busca tutelar derechos y protección de estas víctimas de violencia de género. En este sentido, parte de la doctrina como BENÍTEZ ORTÚZAR<sup>34</sup> aprecian que estamos ante un delito pluriofensivo, en el que, por un lado, se tutela el correcto funcionamiento de la administración de justicia y de otro, la integridad de la víctima de violencia de género a cuyo favor estuviere la medida quebrantada.

En el mismo sentido, MOLINA GIMENO defiende la “auténtica pluriofensividad al coexistir el bien jurídico protegido con otros como la salud física, psíquica y libertad individual de la víctima”<sup>35</sup>.

Parecida conclusión se llega en el *Informe del Grupo de Expertos en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, de 20 de abril de 2006, acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y sugerencias de reforma legislativa que los abordan*, cuando al pretender otorgar la

---

<sup>33</sup> SOTO NAVARRO, S.: “La protección penal de los bienes colectivos en la sociedad moderna”, Comares, 2003, págs. 266-267 y 322-323.

<sup>34</sup> BENÍTEZ ORTÚZAR, I. F.: “Quebrantamiento de la pena de alejamiento y prohibición de acercamiento o comunicación en delitos relacionados con la violencia de género con el consentimiento expreso de la víctima. Un problema sometido a cuestión de constitucionalidad”, en *Igualdad de oportunidades y conciliación una visión multidisciplinar*, (Coord. FERNÁNDEZ PANTOJA, PILAR y CRUZ BLANCA, MARÍA JOSÉ), 2007, pág. 186.

<sup>35</sup> MOLINA GIMENO, F. J.: “Sugerencias de reforma en materia penal derivadas de la aplicación práctica de la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, en *Revista Economy and jurist*, 2008, nº 119, pág. 3.

competencia de estos casos al JVM se refiere a que el bien jurídico protegido , “no es sólo el que genéricamente le ha sido tradicionalmente atribuido (la Administración de Justicia), sino que coexiste con otros vinculados con el objeto de la Ley Orgánica 1/2004”. Más concretamente, en el ulterior Informe acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de enero de 2011, se incide en que el bien jurídico tutelado “no es sólo el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, sino, asimismo, la indemnidad de las víctimas”<sup>36</sup>.

Hay otro sector doctrinal que considera de contrario que sólo se pretende tutelar la administración de justicia<sup>37</sup>.

En lo relativo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, es mayoritaria la postura favorable a un delito pluriofensivo. Algunas sentencias se refieren al principio de autoridad y al obligado respeto y cumplimiento de las resoluciones de jueces y tribunales, sin embargo por otro lado también se refieren a la protección e integridad de las víctimas. Cabe mencionar a modo de ejemplo las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2007<sup>38</sup>, de 13 de julio de 2009<sup>39</sup> y de 26 de febrero de 2010<sup>40</sup>, estipulando la primera que “(...) la vigencia del bien jurídico protegido no queda enervada o empañada por el consentimiento de la mujer, ya que es el principio de autoridad el que se ofende con el delito de quebrantamiento de medida. Ciertamente que tal medida se acuerda por razones de seguridad en beneficio de la mujer, para la

---

<sup>36</sup> Informe del Grupo de Expertos en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, de 20 de abril de 2006, acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y sugerencias de reforma legislativa que los abordan, pág. 2.

<sup>37</sup> En este sentido, MARTÍN AGRAZ, P., Tutela penal de la violencia de género y doméstica, en *Biblioteca online Bosch*, colección: *Biblioteca básica de práctica procesal. Acciones*, 2011, pág. 51; MÉNDEZ CORTÉS, C.: “Medidas judiciales de protección de las víctimas de violencia de género”, en *SP/DOCT/2902*, Sepín, 2006, pág. 36.

<sup>38</sup> ROJ STS 100/2007.

<sup>39</sup> ROJ STS 4716/2009.

<sup>40</sup> ROJ STS 1475/2010.

*protección de su vida e integridad corporal -que tampoco son bienes jurídicos disponibles por parte de aquella, pero en cualquier caso no es el bien jurídico que directamente protege el precepto” (Fundamento de Derecho Segundo).*

La conclusión que consideramos más oportuna es que en la actualidad se puede decir que nos encontramos ante un delito pluriofensivo, el del artículo 468.2 CP, que ya no solo busca la tutela de la administración de justicia y su correcto funcionamiento sino que también está orientado a proteger a las víctimas de violencia de género. Para reforzar esta opinión, consideremos oportuno recalcar que la LO 1/2015 que introdujo el apartado 3 del artículo 468, en su Exposición de motivos, remarca que la aparición de este tipo delictivo sirve para reforzar la impunidad de los agresores ante estas situaciones propias exclusivamente de violencia de género<sup>41</sup>.

## **5.2. Elementos del tipo**

### **5.2.1. Sujetos**

#### **- Sujeto activo**

Tal y como dispone el artículo 468.2 del CP, el sujeto activo será quien quebrante o no cumpla la condena o medida cautelar o de seguridad que hubiere impuesta contra él. Sin embargo, nos referimos a cualquier persona, no necesariamente a un hombre el que tuviera que quebrantar la condena o medida, a pesar de haber sido una figura reformada por la LOVG.

La mayoría de tipos delictuales que han sido modificados por la LOVG, en tanto en cuanto van orientados a la protección y defensa de las mujeres víctimas de violencia

---

<sup>41</sup> Apartado XXII, in fine: “Finalmente, en relación con los dispositivos telemáticos para controlar las medidas cautelares y las penas de alejamiento en materia de violencia de género, se están planteando problemas sobre la calificación penal de ciertas conductas del imputado o penado tendentes a hacerlos ineficaces, a las que se alude en la Circular 6/2011, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer. Por ello, se considera adecuado tipificar expresamente estas conductas dentro de los delitos de quebrantamiento, a fin de evitar que queden impunes los actos tendentes a alterar o impedir el correcto funcionamiento de dichos dispositivos”.



de género, suelen indicar en su redacción que deban ser los sujetos los pretendidos en el artículo 1 de la LOVG, pero como ya hemos dicho, en la figura del artículo 468.2 del CP no existe esta limitación en cuanto al sujeto activo ni al sujeto pasivo. Es por ello que pudiera ser una mujer la cual quebrantara la condena o medida siempre que el ofendido o víctimas fuera una de las personas recogidas en el artículo 173.2 CP.

En opinión del que suscribe la obra presente, nos encontramos ante un delito especial propio (aquellos que sólo se han previsto para sujetos cualificados y no existen al margen de éstos), en la medida en que puede ser sujeto activo, y por tanto ser autor, quien tuviera que respetar la condena o medida que sobre el recayera, sin perjuicio de la participación a modo de partícipe (por consentir la víctima el quebranto) que pudiera ostentar quien fuera beneficiaria de la condena o medida<sup>42</sup>.

#### **- Sujeto pasivo**

En lo que al sujeto pasivo se refiere, debemos diferenciar entre distintas posturas doctrinales. Están los que defiende que el bien jurídico tutelado es la Administración de justicia únicamente, y los que defienden además a las víctimas y su integridad.

Para quienes apoyan la primera postura considerarán como sujeto pasivo, a la Administración de justicia, y por tanto no podrá la víctima u ofendido ejercer acusación particular, lo que desde nuestra opinión parece estremecedor, es decir, ser beneficiaria de una medida de alejamiento, por ejemplo, y ver como tu agresor la quebranta y no poder ejercer acusación particular<sup>43</sup>. Para los que apoyamos la segunda postura, esta es, la de sostener como bienes jurídicos tuteados el correcto funcionamiento de la

---

<sup>42</sup> En este sentido, ACALE SÁNCHEZ, M.: “Víctimas de la Violencia de género y consecuencias jurídicas del delito para el agresor en el Código Penal español.”, en *Revista de Derecho Penal*, 2006, nº16, pág. 111.

<sup>43</sup> Cfr., SUÁREZ LÓPEZ, J. M.: “*El delito de autoquebrantamiento de condena en el Código Penal español*”, Comares, 2000, págs. 373 y 539.

Administración de justicia y la integridad de las víctimas, serán sujetos pasivos tanto la Administración de justicia como la víctima u ofendido<sup>44</sup>.

Por tanto, como se desprende de lo anteriormente expuesto, podrá ser sujeto pasivo, cualquier persona que en relación al sujeto activo se sitúe en algunas de las situaciones del artículo 173.2 CP, es decir:

- Sea o haya sido su cónyuge.
- Esté o haya estado ligada al mismo por una relación de afectividad análoga a la del matrimonio, aun sin convivencia.
- Sea descendiente, ascendiente o hermano por naturaleza, adopción o afinidad, del sujeto activo o de su cónyuge o conviviente.
- Sea menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección si convive con el sujeto activo o si se encuentra sujeto a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente del sujeto activo.
- Sea una persona amparada por cualquier otra relación por la que se halle integrada en el núcleo de la convivencia familiar del sujeto activo.
- Sea una persona que por su especial vulnerabilidad se encuentre sometida a custodia o guarda en centros públicos o privados.

### **5.3. Conducta típica**

En este delito la acción típica será la de incumplir, vulnerar o quebrantar una orden o mandato emanado de una resolución judicial, ya sea una condena, una medida cautelar o una medida de seguridad, por tanto, la conducta típica debe ser analizada en cada caso concreto y debe provenir y estar estrechamente relacionada con lo establecido en la resolución judicial<sup>45</sup>.

---

<sup>44</sup> Véase en este sentido., COMAS D'ARGEMIR CENDRA, M. y QUERALT JIMÉNEZ, J.: "La violencia de género: política criminal y ley penal", en *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Civitas, 2005, pág. 1225.

<sup>45</sup> SALCEDO VELASCO, A.: "El quebrantamiento de condena: los arts. 468 a 471 del nuevo Código Penal", en *Cuadernos de derecho judicial*, (CGPJ), 1997, nº 4, pág. 314.

Para un sector doctrinal, entre ellos OLMEDO CARDENETE, se baraja y cuestiona la posibilidad de su comisión por omisión cuando el agresor no abandone un lugar en el que se encuentre a su vez la víctima o persona protegida<sup>46</sup>. Este criterio es practicado por la Audiencia Provincial de Barcelona, por ejemplo, SAP Barcelona, Sec. 8a, de 27 de mayo de 2005 en la que se considera que se da el quebrantamiento cuando el agresor, conedor de encontrarse en el espacio de prohibición, no lleva acabo todo lo posible por evitar esta situación y salir de la zona de prohibición<sup>47</sup>.

En nuestra opinión, consideramos que el agresor que tiene en su contra una medida o condena debe velar en todo momento por cumplirla, y el hecho de conocer que se encuentra en un mismo espacio, por amplio que sea, con su víctima, y no hacer todo lo posible por alejarse de ella es motivo suficiente para cometer por omisión el delito de quebrantamiento del artículo 468.2 CP.

#### **5.4. Medidas excluidas de su ámbito normativo**

El artículo 468.2 del CP hace referencia a las penas del artículo 48 del CP y a las medidas cautelares o de seguridad de la misma naturaleza, es por ello que, las medidas civiles que pudieran adoptarse, como por ejemplo las del artículo 544 ter.7 de la LECrim, no entran dentro del ámbito normativo del delito del artículo 468.2 CP<sup>48</sup>.

La Circular de la Fiscalía General del Estado nº 3/2003, de 18 de diciembre, sobre algunas cuestiones procesales relacionadas con la Orden de Protección, establece que las medidas civiles que refería en el párrafo anterior forman parte del ámbito de los artículos 226 ó 227 CP o máxime del delito de desobediencia, basándose en que “al

---

<sup>46</sup> OLMEDO CARDENETE, M.: “Informe sobre el quebrantamiento “consensuado” entre víctima y agresor de órdenes de alejamiento dictadas en casos de violencia de género”, en *Relación de Informes realizados por el Grupo de Investigación de Apoyo a la Fiscalía Superior de Andalucía*, 2010, pág. 10.

<sup>47</sup> ROJ SAP B 5550/2005.

<sup>48</sup> GONZÁLEZ ALCALÁ, M. J., y SERRANO ROMERO, J. F.: “Las medidas cautelares en las causas de violencia de género. Especial referencia a su ejecución”, en *Revista La Ley penal*, nº40, 2007, págs. 13-14.

*redactarse dicho precepto, se estaba pensando por el legislador en el quebrantamiento de medidas cautelares penales, no en otras. Que ello es así lo prueba la tipificación en otros preceptos del Código el incumplimiento de determinadas obligaciones civiles (...)*”.

## **5.5. Elemento objetivo**

Se trata de la cuestión referente a si el requerimiento al agresor de que en caso de no cumplir la medida impuesta contra él cometerá un delito de quebrantamiento, es o no elemento esencial para que podamos considerar consumado el tipo objeto de análisis.

La doctrina al respecto no es unánime ni pacífica, para MAGRO SERVET no es óbice el no requerir al agresor para que podamos constatar el delito de quebrantamiento, ya que es suficiente, desde su perspectiva, la notificación personal en la cual se le traslada la pena o medida contra él<sup>49</sup>.

Sin embargo, no es la doctrina mayoritaria, ésta se postula a favor del requerimiento al agresor del posible delito de quebrantamiento que puede efectuar, además de la notificación personal indicando la pena o medida<sup>50</sup>.

A favor de esta postura doctrinal mayoritaria se encuentra el Grupo de Expertos del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, que aunque en el año 2011 no observara necesario el requerimiento al agresor, en el año 2013 cambia la postura indicando que es elemento objetivo el requerimiento al agresor con apercibimiento expreso de incurrir en el referido tipo penal.

---

<sup>49</sup> MAGRO SERVET, V.: “Problemática en los actos de comunicación en las medidas cautelares y penas en la violencia de género”, en *Cuadernos Digitales de Formación (número monográfico Actualización de criterios de interpretación en materia de violencia de género)*, Consejo General del Poder Judicial, nº 7, 2011, págs. 2-15.

<sup>50</sup> GARCÍA PÉREZ, M. F., “La pena de localización permanente y la pena de prohibición de residencia, aproximación y comunicación con la víctima”, en *Cuadernos de Derecho judicial*, CGPJ, nº14,2006, pág. 20.

En nuestra opinión, apoyamos la STS de 21 de junio de 2013, en la que se argumenta lo siguiente respecto al delito del artículo 468.2 Código Penal: “*sólo requiere que el autor sepa que era el destinatario de un mandato judicial por el que le es impuesta la prohibición de acercarse a la víctima*”, y que “*el dolo, sólo presupone el conocimiento del mandato judicial que le incumbe y que el autor sepa que con su conducta lo incumple*”<sup>51</sup> (Fundamento de Derecho cuarto).

## **5.6. Elemento subjetivo**

Es pacífico en la doctrina la consideración del delito de quebrantamiento de medida como un delito en el que solo cabe la comisión dolosa, sin poder apreciar la comisión imprudente<sup>52</sup>.

Reveladora al efecto, la STS de 1 de abril de 2003, en la que se expresa que es suficiente el conocimiento de los elementos objetivos del tipo y la profunda voluntad de vulnerarlos sin importar el móvil u objetivo pretendidos por el agresor en la comisión del delito<sup>53</sup>.

Cabe además el dolo eventual, además del dolo genérico referenciado en el párrafo precedente, este puede darse cuando el agresor acude a un lugar en el que conoce que la víctima frecuenta estar y, por tanto, el agresor se plantea y aprecia la posibilidad de encontrarse con la víctima y vulnerar por ello la medida o condena<sup>54</sup>.

---

<sup>51</sup> ROJ STS 4110/2013.

<sup>52</sup> Cfr. MAPELLI CAFFARENA, B., “Quebrantamiento de condena y evasión de presos”, en *Revista de estudios penitenciarios*, nº 244, 1991, pág. 29.

<sup>53</sup> ROJ STS 2244/2003.

<sup>54</sup> En este sentido, GARCÍA PÉREZ, M. F.: “La pena de localización permanente y la pena de prohibición de residencia, aproximación y comunicación con la víctima”, cit., pág. 20.

## 5.7. Consentimiento de la víctima

Las SSTS de 2 de julio de 2014<sup>55</sup> y de 9 de diciembre de 2015<sup>56</sup> referidas a un delito de quebrantamiento de condena y de medida cautelar, respectivamente, consideraron que es *“notorio que las resoluciones judiciales sólo pueden ser modificadas o suprimidas por los jueces y tribunales que las han dictado y no por las personas afectadas por las mismas”*, en tal medida hicieron alusión al Acuerdo no jurisdiccional de 25 noviembre de 2008, el cual consideró que *“el cumplimiento de una pena no puede quedar al arbitrio del condenado, ni aun en el caso de que medie consentimiento de la víctima”*, y que este último *“no excluye el delito a los efectos del artículo 468 del Código Penal”* y que *“el consentimiento de la mujer no excluye la punibilidad a efectos del art. 468 C.P”* (Fundamento de Derecho sexto).

En definitiva, tanto doctrina mayoritaria como jurisprudencia actual, consideran que el consentimiento de la víctima no causa la exención de responsabilidad, ni del agresor como autor, ni de la víctima como posible cooperadora.

---

<sup>55</sup> ROJ STS 2702/2014.

<sup>56</sup> ROJ STS 5785/2015.

## **6. ASPECTOS PROCESALES DEL DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE MEDIDA EN EL ÁMBITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

### **6.1. Competencia para conocer del delito del artículo 468.2 del CP**

En el presente apartado llevaremos a cabo un análisis cronológico sobre la competencia para conocer del delito de quebrantamiento en el ámbito de violencia de género.

En la modificación que la LOVG realizó del artículo 468.2 del Código Penal, su artículo 44 no estipuló la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la mujer para ser competente en el conocimiento del delito referido. Esta situación legislativa, originó que tanto el Tribunal Supremo como las Audiencias Provinciales establecieran la competencia de los juzgados de instrucción para conocer de este delito, a menos que fuera cometido de forma conjunta con una infracción penal de las que se atribuyera su conocimiento al juzgado Violencia sobre la Mujer.

De este modo, los Magistrados de las Audiencias Provinciales con competencias exclusivas en Violencia de Género, en sus conclusiones del Seminario de Formación organizado por el Consejo General del Poder Judicial en 2005 estipularon que “el delito de quebrantamiento de condena es competencia del Juzgado de Instrucción, salvo que se cometa al mismo tiempo uno de los delitos contemplados en el art. 87 ter.1.a) de la LOPJ, en cuyo caso sería competente el Juzgado de Violencia sobre la Mujer”<sup>57</sup>.

En lo que a doctrina se refiere, hay una parte que al considerar como único bien jurídico protegido, en el delito de quebrantamiento del artículo 468.2 del Código penal, el correcto funcionamiento y la autoridad de la Administración de justicia, entienden que el legislador no incorporara el delito referido a la competencia de los Juzgados de

---

<sup>57</sup> FERRER GARCÍA Y MAGRO SERVET - DIR-, “73 criterios adoptados por magistrados de Audiencias Provinciales con competencias exclusivas en Violencia de Género”, *CGPJ*, Conclusión 6º, 2005.

Violencia de género, por tanto, entienden que la competencia para estos delitos sea de los juzgados de instrucción<sup>58</sup>.

A pesar de la doctrina precedente, para la mayoría de la doctrina, lo más razonable es que el conocimiento de este delito corresponda a los Juzgados de Violencia sobre la mujer. De este lado, BOMBÍN PALOMAR, considera que teniendo la competencia estos juzgados especializados se conseguiría *“una mejor valoración del riesgo a la vista de los antecedentes obrantes en el propio Juzgado”*<sup>59</sup>. Del mismo modo LÓPEZ DEL MORAL ECHEVERRÍA postula que si bien el bien jurídico tutelado es la administración de justicia, no por ello puede dejarse de lado la función tuitiva de las víctimas de violencia de género, ya que *“en muchas ocasiones el quebrantamiento de una medida o pena de alejamiento constituye una clara manifestación de la violencia de género”*<sup>60</sup>.

En nuestra opinión, es de sentido común y lógica jurídica que el delito de quebrantamiento sea competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, cuando las medidas quebrantadas sean adoptadas en este ámbito, debido a que como explicábamos anteriormente en puntos anteriores, consideramos que nos enfrentamos a un delito pluriofensivo, donde no solo se tutela la administración de justicia sino que también se vela por las víctimas de violencia de género. Es por ello que para una mayor garantía, economía procesal, y en definitiva humanidad con la víctima, debieran ser estos órganos especializados los competentes.

---

<sup>58</sup> En este sentido, GONZÁLEZ DEL CAMPILLO CRUZ, E. L., “La instrucción en los delitos de violencia de género”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, CGPJ, nº 4, 2006, pág. 163.

<sup>59</sup> BOMBÍN PALOMAR, G. V., “Problemas penales (procesales y sustantivos). Propuestas de modificación”, en *Cuadernos Digitales de formación*, CGPJ, nº15,2008, págs. 12-13.

<sup>60</sup> LÓPEZ DEL MORAL ECHEVERRÍA, J. L., “Quebrantamiento de pena y de medida cautelar de prohibición de aproximación y comunicación, problemas que plantea el consentimiento de la víctima. Distintos criterios de las Audiencias Provinciales y del Tribunal Supremo”, en *Cuadernos Digitales de Formación*, CGPJ, nº49, 2008, págs. 3-4 y 6.



El Grupo de Expertos en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, en su Informe de fecha 20 de abril de 2006, estimaba la necesidad de atribuir este tipo delictivo dentro de la lista de delitos cuya competencia se atribuye a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y ello por tres motivos: (I) Por ser quienes pueden ofrecer mayores garantías para *“valorar la situación de riesgo para la víctima siempre que se ha producido un quebrantamiento, así como las circunstancias en las que se ha cometido”*; (II) Por poder llevar a cabo *“la comparecencia para la adopción de otra medida cautelar del art. 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, evitando que la víctima peregrine de un Juzgado a otro cuando ésta es la testigo principal del delito de quebrantamiento”*; (III) Porque *“el bien jurídico protegido por el art. 468 del Código Penal en estos supuestos no es sólo el que genéricamente le ha sido tradicionalmente atribuido (la Administración de Justicia), sino que coexiste con otros vinculados con el objeto de la Ley Orgánica 1/2004”*<sup>61</sup>.

Igualmente, la Fiscalía General del Estado, en su Circular nº 6/2011, vino a decir que, aun no habiendo respaldo legal, estaban conociendo, tanto los Juzgados de violencia sobre la mujer como los Juzgados de lo Penal, de delitos de quebrantamiento<sup>62</sup>.

Hoy día, todas estas plegarias, tanto doctrinales como jurisprudenciales y profesionales se han convertido en un hecho real, ya que la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la ley orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, establece la competencia de los juzgados de violencia de género para conocer *“de la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al*

---

<sup>61</sup> Informe acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y sugerencias de reforma legislativa que los abordan.

<sup>62</sup> Circular de la FGE, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer.

*autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente” (art. 25 LO 7/2015, mediante el que se añade letra g) al art. 87 ter.1 de la LOPJ).*

## 7. REFERENCIA A LA PULSERA ELECTRÓNICA DE LOCALIZACIÓN TELEMÁTICA.

### 7.1. Marco introductorio

La pulsera de teledetección aparece contemplada en el artículo 48.4 del CP, cuando se refiere a la posibilidad que, en casos de prohibición de aproximación a la víctima, el control pueda efectuarse por medio de “*aquellos medios electrónicos que lo permitan*” y también en el artículo 64.3 LOVG cuando se dice que “*podrá acordarse la utilización de instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato su incumplimiento*”.

Ha quedado constatada la utilidad de estos dispositivos tanto por doctrina como por organismos públicos, así es para ACALE SÁNCHEZ quien indica que el uso de estos dispositivos para ejecutar la pena cumpla una doble función: mayor confianza para la víctima y mayor hostigamiento para el agresor de parte del Derecho Penal, asegurándose de este modo el efectivo cumplimiento de la medida, sin que pueda quedar a la mera simple voluntad del agresor<sup>63</sup>.

Del mismo lado encontramos a ARANGÜENA FANEGO quien afirma que la adopción de estos dispositivos para dar ejecución a la medida penal supone salir de la órbita del “derecho penal simbólico”. Por lo anterior, resulta una medida muy positiva, dando lugar a que los Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado puedan tener una rápida intervención en caso de un posible quebranto de alguna medida impuesta contra el agresor<sup>64</sup>.

---

<sup>63</sup> Véase, ACALE SÁNCHEZ, M.: “La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal”, en *Colección de Derecho Penal*, Reus, 2006, pág. 326.

<sup>64</sup> Cfr., ARANGÜENA FANEGO, C.: “Medidas cautelares personales en los procesos por violencia de género. Especial consideración de la prisión provisional”, en *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género: aspectos procesales, civiles, penales y laborales*, (Coord. DE HOYOS SANCHO, MONTSERRAT) Lex nova, 2009, pág. 590.

Del mismo modo el Seminario Balance de los cinco años de funcionamiento de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, organizado por el Consejo General del Poder Judicial y celebrado en Madrid en octubre de 2010, consideró que *“el control telemático de las medidas cautelares de prohibición de aproximación constituye un recurso excepcional de extraordinaria eficacia en la protección de las víctimas de la violencia de género”*<sup>65</sup>.

Se consigue por otro lado también una menor incidencia de encuentros fortuitos debido a que el Centro de Control de estos dispositivos avisa al agresor.

Un posible aspecto por mejorar, en opinión del que suscribe, sería ampliar estos medios de localización no sólo a las medidas de prohibición de aproximación sino también a las medidas y casos de prohibición de comunicación. Por tanto, esto requiere una modificación de la LO 1/2004.

## **7.2. Ausencia de un régimen jurídico exhaustivo**

Quedan regulados estos dispositivos en Protocolos, de 8 de julio de 2009 y de 11 de octubre de 2013<sup>66</sup>, lo que quiere decir que se echa en falta una más exhaustiva regulación del mismo, además estimamos que debiere ser por medio de Ley Orgánica ya que su uso afecta a Derechos Fundamentales tales como la intimidad o la dignidad. Al no haber regulación normativa y afectar a derechos muy personales y frágiles, se pueden dar casos de nulidad de adopción de dispositivos por entender vulnerado algunos de los derechos fundamentales mencionados.

---

<sup>65</sup> VV.AA., “Conclusiones del seminario: balance de los cinco años de funcionamiento de los juzgados de violencia sobre la mujer”, *CGPJ*, Madrid, 18,19 y 20 octubre de 2010, pág. 16.

<sup>66</sup> *Protocolo de 8 de julio de 2009 mediante el que se acuerda entre el Ministerio de Justicia, el ministerio del Interior, el ministerio de igualdad, el CGPJ, y el Ministerio fiscal la implantación del protocolo de actuación para el seguimiento por medios telepáticos de las medidas de alejamiento en materia de violencia de género; Protocolo de 11 de octubre de 2013 de actuación del sistema de seguimiento por medios telepáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género.*

Lo referido en los párrafos que preceden resalta las palabras de TORRES ROSELL en el sentido que la aparición de estos instrumentos tecnológicos en nuestro sistema judicial, se ha efectuado sin el sosiego y debate debido<sup>67</sup>.

De todos modos, tal y como dice SENÉS MOTILLA<sup>68</sup>, la legitimidad de la utilización de estos instrumentos debe ceñirse a las siguientes circunstancias: a) su utilización dependerá de que se hayan implantado las debidas medidas cautelares; b) deben concurrir tanto principios de necesidad como de proporcionalidad y, debe ser usada durante el tiempo estrictamente necesario y eficaz; c) se permitirán sistemas de vigilancia activos; d) el principal fin del brazalete de teledetección es corroborar el incumplimiento de la orden de alejamiento.

Otro punto interesante de abordar al respecto es el del consentimiento de la víctima en el uso del dispositivo, ya que la víctima no tiene por qué ver restringida su libertad ni vulnerado ningún derecho. Nos estamos refiriendo a que cuando se impone el uso de un medio de localización al agresor, es también la víctima quien debe ponerse uno similar al de su agresor con el fin de establecer la conexión, de este modo la víctima puede sufrir victimizaciones secundarias. Esta situación puede originar la problemática que sea la víctima quien elija si imponer prisión provisional al agresor o no puesto que, en caso de negarse al uso del dispositivo de localización, el juez debe buscar otra opción para evitar el delito<sup>69</sup>.

De cualquier modo, en nuestra opinión, es la víctima quien debe aceptar la imposición de esta medida. Es por cuestiones como esta por la que se debe llevar a cabo de forma inmediata una exhaustiva regulación de este medio y las problemáticas que pueden dar lugar.

---

<sup>67</sup> TORRES ROSELL, N., “La supervisión electrónica de penados: propuestas y reflexiones desde el derecho comparado”, en *Revista de derecho y proceso penal*, nº 19, 2008, pág.72.

<sup>68</sup> SENÉS MOTILLA, C., “Las órdenes de alejamiento y de salida del domicilio adoptadas en los procesos sobre violencia de género”, en *Revista Actualidad jurídica avanzada*, nº 750, 2008, págs. 3 a 4.

<sup>69</sup> En este sentido véase., ARANGUEÑA FANEGO, C., “Medidas cautelares personales en los procesos por violencia de género. Especial consideración de la prisión provisional.”, cit., pág.592.

### 7.3. Artículo 468.3 del CP

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, introduce la conducta (inhabilitar medios electrónicos de localización) como delito de quebrantamiento, introduciendo un párrafo 3º al art. 468 con el siguiente tenor literal: *“Los que inutilicen o perturben el funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, no los lleven consigo u omitan las medidas exigibles para mantener su correcto estado de funcionamiento, serán castigados con una pena de multa de seis a doce meses”*.

Con anterioridad a la introducción de este apartado 3º del artículo 468 del Código Penal, se tomaba como delito de desobediencia la inutilización del dispositivo ya que se consideraba que al no constituir en sí una medida o condena el dispositivo electrónico, no podía incluirse en el delito de quebrantamiento. Consideramos que esta nueva calificación jurídica como delito de quebrantamiento de la conducta analizada ha terminado con un problema de laguna legal pero ha originado otro y es el que el delito de desobediencia puede acarrear penas de prisión de seis meses a un año y en cambio el nuevo tipo penal del artículo 468.3 del CP sólo pena de multa, es decir, el quebrantamiento de una medida cautelar en el ámbito de violencia de género puede llegar a estar castigado con una mera pena pecuniaria, la cual entiendo que no es de entidad suficientemente disuasoria como para evitar que el agresor merme su instinto delictivo<sup>70</sup>.

Otra cuestión que analizar es cuando se da la inutilización o manipulación del dispositivo de localización, pero sin que llegue a producirse el quebranto de la medida penal en sí, ya que el dispositivo no se trata de una medida cautelar sino de un simple

---

<sup>70</sup> Cfr., DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M., “Los delitos contra la Administración de justicia: la nueva modalidad de delito de quebrantamiento de condena”, en *Estudios sobre el Código Penal reformado* (-dir- MORILLAS CUEVAS), Dykinson, 2015, págs 845.

medio para conseguir efectividad en la medida. En este caso, sostenemos, al igual que CUGAT MAURI, que esta conducta sería constitutiva de un delito de desobediencia<sup>71</sup>.

---

<sup>71</sup> CUGAT MAURI, M., SÁNCHEZ TOMÁS, J.M: “Delitos contra la Administración de justicia: inutilización de dispositivos electrónicos de control de cumplimiento de penas y medidas: art. 468 CP”, en *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma penal de 2012*, Tirant lo Blanch, 2013, págs. 929 a 930.

## 8. CONCLUSIONES

Fundamentalmente, en este trabajo se han abordado dos temas: medidas cautelares y delitos de quebrantamiento, ambos referidos a la violencia de género. De manera un tanto más sucinta también se han estudiado las pulseras de localización.

Sobre los temas mencionados, son varias las conclusiones, algunas personales, a las que llegamos, las cuales pasaremos a explicar a continuación:

**PRIMERA.-** La primera conclusión desde una perspectiva generalista de la violencia hacia las mujeres es considerar la importancia que tiene hoy día la implicación de todos los poderes públicos para acabar con esta lacra y alarma social que acecha nuestro entorno. Por un lado, se debería destinar una mayor cantidad presupuestaria a la causa de la violencia de género, y por otro, y consecuencia de la primera, dar una mayor aplicabilidad y eficacia a todas las iniciativas existentes, y por existir, orientadas a erradicar de raíz la violencia de género.

**SEGUNDA.-** La principal función de las medidas cautelares debe ser proteger a la víctima de posibles futuros ataques de su agresor. No sólo caben medidas penales, también caben medidas civiles, las cuales pueden decidirse en el propio proceso penal o un autónomo proceso civil.

**TERCERA.-** No es necesario que exista ningún tipo de relación entre sujeto activo y sujeto pasivo y en ningún caso las medidas cautelares podrán sustituir a una orden de protección.

**CUARTA.-** Se podrán adoptar las pertinentes medidas del artículo 544 bis de la LECrim, sin oír al presunto agresor y además de oficio.

**QUINTA.-** De ningún modo una medida cautelar del artículo 544 bis de la LECrim otorgará a la víctima el estatus de víctima de violencia de género, es por ello



que sean más fáciles de adoptar y no requieran de tantas solemnidades como la orden de protección.

**SEXTA.-** La orden de protección sólo podrá ser otorgada si existen suficientes indicios de la comisión de un ilícito penal por parte del agresor. Cuando nos encontremos ante declaraciones contradictorias entre víctima y agresor, se creará una compleja situación, ya que solo contarán tanto el MF como el Juez de las versiones de las partes, por ello consideramos que son numerosas las ocasiones en las que se recurre al sobreseimiento provisional. Por ello consideramos, al respecto de esta compleja situación que habitualmente se da, apreciar con interés el (si hubiere) testimonio y atestado policial, para así poder evaluar el riesgo existente.

**SÉPTIMA.-** No se tiene que tener en cuenta bajo ninguna causa el consentimiento de la víctima a los efectos del delito de quebrantamiento, ya que consideramos que quien tiene la potestad para dar por concluida la medida u orden no es la víctima sino la autoridad judicial, y así fue pretendido por el legislador. Si la víctima pudiera tener esa potestad de otorgar consentimiento, se le estarían extrapolando unas facultades que en ningún momento le han sido otorgadas.

**OCTAVA.-** El agresor no podrá escudarse en ningún momento en el consentimiento de la víctima ya que es informado de que el cumplimiento de la medida que existiera contra él no depende de la víctima sino de una resolución judicial.

**NOVENA.-** Consideramos que mientras que la ley no diga lo contrario, la víctima que consienta el quebrantamiento de su agresor, tendrá la correspondiente responsabilidad penal como inductora o cooperadora necesaria. De darse esta situación, estimamos que sería una paradoja y, que por tanto, se debe incluir en el tipo penal del 468.2 del CP una cláusula tendente a estimar la concreta responsabilidad de la víctima, para así consagrar una mayor seguridad jurídica.

**DÉCIMA.-** Los dispositivos de teledetección son acordados para controlar el debido cumplimiento de las penas y medias de prohibición de aproximación. Siendo conscientes del gran valor de estos dispositivos y de su alta función tuitiva, cabe criticar la falta de una regulación lo suficientemente estructurada que aporte la seguridad necesaria. Esta regulación debiera ser mediante Ley Orgánica, pues afectaría a derechos fundamentales, introduciendo ésta la posibilidad de adoptar este dispositivo para supuestos de medidas de prohibición de comunicación y supuestos en los que el agresor decida abandonar el territorio nacional. Regulándose también como actuar cuando el agresor se niegue a usar la pulsera o cuando la víctima lo haga.

**UNDÉCIMA.-** Entendemos que estos dispositivos de localización, además de la función de garante del cumplimiento de la pena o medida, también es elemento disuasorio para el acusado.

**DUODÉCIMA.-** Consideramos inadecuada la introducción del tipo penal del artículo 468.3 del CP ya que debiera haberse subsumido la conducta descrita en éste al delito de desobediencia del 556 del CP, garantizando así la posibilidad de prisión para el agresor y evitando penas de multa a quien pretende quebrantar una medida.

**DECIMOTERCERO.-** En cuanto a la competencia para conocer del delito de quebrantamiento hemos defendido en todo momento que corresponde al JVM en los casos en que la pena o medida fuere impuesta por razón de violencia de género, y ya no sólo por defender igualmente que el bien jurídico de este delito es también la protección de la mujer, sino también por estimar que es el JVM quien apreciará con mayor precisión la existencia de riesgo o no para la víctima.

## 9. BIBLIOGRAFÍA

ACALE SÁNCHEZ, M.: “Víctimas de la Violencia de género y consecuencias jurídicas del delito para el agresor en el Código Penal español.”, en *Revista de Derecho Penal*, 2006, nº16.

ARAGONESES MARTÍNEZ, S., “Las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas de violencia de género”, en *Tutela penal y judicial frente a la violencia de género*, editorial, COLEX, Madrid, 2006.

ARANGÜENA FANEGO, C.: “Medidas cautelares personales en los procesos por violencia de género. Especial consideración de la prisión provisional”, en *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género: aspectos procesales, civiles, penales y laborales*, (Coord. DE HOYOS SANCHO, MONTSERRAT), Lex nova, 2009.

BARONA VILAR, S., “Las medidas cautelares”, en *Derecho jurisdiccional III* (dir. MONTERO AROCA, J.), Tirant lo Blanch (25º edición), 2017.

BENÍTEZ ORTÚZAR, I. F.: “Quebrantamiento de la pena de alejamiento y prohibición de acercamiento o comunicación en delitos relacionados con la violencia de género con el consentimiento expreso de la víctima. Un problema sometido a cuestión de constitucionalidad”, en *Igualdad de oportunidades y conciliación una visión multidisciplinar*, (Coord. FERNÁNDEZ PANTOJA, PILAR y CRUZ BLANCA, MARÍA JOSÉ), 2007.

BOMBÍN PALOMAR, G. V.: “Problemas penales (procesales y sustantivos). Propuestas de modificación”, en *Cuadernos Digitales de formación*, CGPJ, nº15,2008.

COMAS D' ARGEMIR CENDRA, M. y QUERALT JIMÉNEZ, J.: “La violencia de género: política criminal y ley penal”, en *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Civitas, 2005.

CUGAT MAURI, M., SÁNCHEZ TOMÁS, J.M: “Delitos contra la Administración de justicia: inutilización de dispositivos electrónicos de control de cumplimiento de penas y medidas: art. 468 CP”, en *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma penal de 2012*, Tirant lo Blanch, 2013.

DE LA PRIETA GOBANTES, I., “La orden de protección”, en *Revista edición electrónica Baylio*, nº1, 2005.

DELGADO MARTÍN, J., “La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica”, en *Revista La Ley Penal*, nº2, 2004.

DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M., “Los delitos contra la Administración de justicia: la nueva modalidad de delito de quebrantamiento de condena”, en *Estudios sobre el Código Penal reformado* (dir. MORILLAS CUEVAS) , Dykinson, 2015.

FERRER GARCÍA Y MAGRO SERVET, “73 criterios adoptados por magistrados de Audiencias Provinciales con competencias exclusivas en Violencia de Género”, ponencia del Seminario de formación organizado por el CGPJ para magistrados pertenecientes a secciones especializadas en violencia de género, Madrid, 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre 2005.

GALDEANO SANTAMARÍA, A., “*Medidas cautelares en Violencia de Género: servicio de guardia*”, ponencia “ El fiscal en el Juzgado de Guardia”, (1º edición), 30 mayo 2013, publicado en [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es) ( ponencias formación continua).

GARCÍA ALBERO, R.: “Del Quebrantamiento de condena”, *Comentarios al Código Penal Español* (dir. QUINTERO OLIVARES), Aranzadi Thomson-Reuters, Cizur Menor, 2010, Vol. 2.

GARCÍA GONZÁLEZ, J.: “Delito de quebrantamiento de condena y de medida cautelar en el ámbito de la violencia de género: incumplimiento de las “órdenes de

protección” con el consentimiento de la víctima”, en *Mujer, derecho y sociedad en el siglo XXI* (coord. URIBE OTALORA), Tirant lo Blanch, 2010.

GARCÍA PÉREZ, M. F.: “La pena de localización permanente y la pena de prohibición de residencia, aproximación y comunicación con la víctima”, en *Cuadernos de Derecho judicial*, CGPJ, nº14,2006.

GONZÁLEZ ALCALÁ, M. J., SERRANO ROMERO, J. F.: “Las medidas cautelares en las causas de violencia de género. Especial referencia a su ejecución”, en *Revista La Ley penal*, nº40, 2007.

GONZÁLEZ DEL CAMPILLO CRUZ, E. L.: “La instrucción en los delitos de violencia de género”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, CGPJ, nº 4, 2006.

GONZALEZ PILLADO,E., “Violencia de género”, en *Conoce tus derechos*, 1º edición , BOE, Madrid, 2006.

HIDALGO GARCÍA,J., “ Cuestiones prácticas sobre la petición de medidas cautelares en las guardias y su cauce procesal”, en ponencia “El fiscal en el Juzgado de guardia”, publicado en [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es) (ponencias formación continuada),Madrid, 11 mayo 2015.

LÓPEZ DEL MORAL ECHEVERRÍA, J. L.: “Quebrantamiento de pena y de medida cautelar de prohibición de aproximación y comunicación, problemas que plantea el consentimiento de la víctima. Distintos criterios de las Audiencias Provinciales y del Tribunal Supremo”, en *Cuadernos Digitales de Formación*, CGPJ, nº49, 2008.

MAGRO SERVET., “Los nuevos instrumentos legales contra la violencia doméstica”, en *Revista La Ley*, nº 5914, 16 de diciembre de 2003.

MAPELLI CAFFARENA, B.: “Quebrantamiento de condena y evasión de presos”, en *Revista de estudios penitenciarios*, nº 244, 1991.

MARTÍN AGRAZ, P.: Tutela penal de la violencia de género y doméstica, en *Biblioteca online Bosch*, Barcelona, colección: *Biblioteca básica de práctica procesal. Acciones*, 2011.

MARTÍNEZ JIMÉNEZ, JOSÉ., “Medidas cautelares personales”, en *Derecho Procesal Penal*, Tecnos segunda edición, 2017.

MÉNDEZ CORTÉS, C.: “Medidas judiciales de protección de las víctimas de violencia de género”, en *SP/DOCT/2902*, Sepín, 2006.

MOLINA GIMENO, F. J.: “Sugerencias de reforma en materia penal derivadas de la aplicación práctica de la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, en *Revista Economy and jurist*, 2008, nº 119.

Pilar Alhambra Pérez, Carlos Cruz Moratones, Joaquín Delgado Martín, Vicente Magro, María Jesús Millán de las Heras, Inmaculada Montalbán Huertas, María Tardón Olmos, María Isabel Tena Franco y Francisca Verdejo., “Guía de criterios de actuación frente a la violencia de género”., *CGPJ*. 2008.

RIVAS VALLEJO, M.P., Y BARRIOS BAUDOR, G.L., en *Violencia de género: perspectiva multidisciplinar y práctica forense*, Aranzadi, 2007.

RODRÍGUEZ VELASCO, G., “Criterios de la fiscalía sobre violencia de género”, en *X Curso sobre violencia de género*, Linares, 2010.

SALCEDO VELASCO, A.: “El quebrantamiento de condena: los arts. 468 a 471 del nuevo Código Penal”, en *Cuadernos de derecho judicial*, (CGPJ), 1997, Nº 4.

SÁNCHEZ BARRIOS, I., *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género* (coord. MARTÍNEZ GALLEGO; SANZ MULAS; GONZÁLEZ BUSTOS), Iustel, España, 2005.

SENÉS MOTILLA, C., “Las órdenes de alejamiento y de salida del domicilio adoptadas en los procesos sobre violencia de género”, en *Revista Actualidad jurídica avanzada*, nº 750, 2008.

SERRANO HOYO, G., “Algunas cuestiones procesales que plantea la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de Cáceres*, vol. XXII, 2004, 69-104, Cáceres.

SOTO NAVARRO, S., *La protección penal de los bienes colectivos en la sociedad moderna*, Comares, 2003.

SUÁREZ LÓPEZ, J. M. *El delito de autoquebrantamiento de condena en el Código Penal español*, Comares, 2000.

TIRADO ESTRADA, J. J.: “Violencia familiar y las nuevas medidas cautelares penales de la ley orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del código penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la ley de enjuiciamiento criminal”, en *Revista La Ley*, nº5, 1999.

TORRES ROSELL, N., “La supervisión electrónica de penados: propuestas y reflexiones desde el derecho comparado”, en *Revista de derecho y proceso penal*, nº 19, 2008.

URBANO CASTRILLO., “La prisión provisional del maltratador”, en *Revista actualidad jurídica Aranzadi*, nº 602, 4 de diciembre 2003.

